

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 0539/2014
Santa Cruz, 11 de marzo de 2014

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 09 de diciembre de 2013 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme el **Auto** se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CORDILLERA- LA WILLIAMS" (**Empresa**) por ser presunta responsable de realizar modificación de la Estación de Servicio sin autorización de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el art. 69 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (**Reglamento**), aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de Julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N°26821 de 25 de octubre de 2002, lo anterior derivado de los **Informes Técnicos DCD 1327/2012 de 24 de mayo de 2012 y DCD 1367/2012 de 29 de mayo de 2012** (**Informes**) los cuales concluyen y recomiendan que a través de la Dirección Jurídica se realicen las acciones correspondientes.

CONSIDERANDO

Que, notificada la **Empresa** en fecha 16 de enero con el **Auto**, presenta memorial contestando y apersonándose, presentando fundamentación de descargo, señalando domicilio, así como presentando los descargos que consideró pertinentes para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efecto de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- Los **Informes**, señalan que, en fecha 22 de noviembre de 2011, la Regional Santa Cruz realizó la inspección técnica a la **Empresa**, a objeto de verificar las condiciones Técnicas mínimas de Seguridad establecidas en el **Reglamento** del surtidor de Gasolina Especial que fue reubicado, concluyendo que la **Empresa** realizó la modificación cumpliendo con los requisitos, sin embargo se encontraría operando la modificación realizada sin autorización emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) con el envío del movimiento mensual de productos tal como lo establece el artículo 48 del **Reglamento**.

2.- Que, de la misma forma los **informes** establecen que la **Empresa** se encontraría operándolas instalaciones modificadas sin autorización de la ANH y sin la previa presentación del certificado de bombas volumétricas emitido por IBMETRO.

3.- Que los **informes** recomiendan que se inicien acciones legales en virtud a que la **empresa** incumplió con lo establecido en el **Reglamento**.

CONSIDERANDO

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta pruebas e indica:

1.- En el mes de febrero del año 2011 se presentó ante la **ANH** una nota por la cual se solicita autorización para la modificación de un equipo dispense en la **Empresa**.

2.- En fecha 24 de febrero de 2011, se recepcionó por parte de la **ANH**, la nota ANH 1484 DRC 0565/2011 de 24 de febrero de 2011, por la cual autoriza a la **Empresa** a realizar las modificaciones propuestas, como consecuencia de las recomendaciones dadas por el informe DRC 335/2011.

3.- En fecha 24 y 25 de marzo de 2011, se realizaron las actividades de cambio y modificación del equipo dispense indicado en la solicitud antes mencionada y en conformidad a la autorización obtenida y también citada en el punto anterior bajo el amparo legal de la misma.

4.- En fecha 25 de marzo de 2011, se practica la calibración del equipo dispense modificado por parte de IBMETRO, acreditando que el mismo se encuentra en condiciones operativas óptimas.

5.- En fecha 25 de marzo de 2011, se recepciona la nota ANH 1700 DRC 0687/2011 de fecha 25 de marzo de 2011 por parte de la **ANH**, por la cual se autoriza la continuidad de operaciones de la **Empresa**, posterior a las actividades de cambio y modificación de equipo.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tiene las siguientes consideraciones de orden legal:

- Que, de acuerdo a la nota ANH 1484 DRC 0565/2011 de 24 de febrero de 2011(fax) suscrito por el Ing. Guido Waldir Aguilar en calidad de Director Ejecutivo a.i., la cual tiene como referencias “*su solicitud de reubicación del surtidor de gasolina especial*” se puede evidenciar que el primer punto autoriza a la **Empresa** la reubicación del surtidor de Gasolina Especial.
- Que, la **Empresa** presenta en fotocopia simple el certificado de verificación de bombas volumétricas emitido por IBMETRO N° 26893 el cual realiza la calibración a 6 bombas.
- Conforme la nota ANH 1700 DRC 0687/2011 de 25 de marzo de 2011, la **ANH** habría autorizado el funcionamiento de acuerdo al siguiente tenor “*en atención a su nota de referencia, le comunicamos que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos le autoriza el funcionamiento del surtidor de Gasolina Especial trasladado a la ubicación que se tenía destinada para la instalación de otro surtidor de gasolina, en la estación de servicio “CORDILLERA – LA WILLAMS”, ubicada en el Departamento de Santa Cruz*”

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: “**Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.**”

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba,

Resolución Administrativa ANH N° 0539/2014

Página 2 de 4

respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre la **Empresa**, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que los mismos son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que la **Empresa** habría realizado modificaciones sin autorización de la **ANH**, ya que como se tiene demostrado en el presente proceso la **Empresa** si realizó las modificaciones con autorización de la **ANH** así como que dicho ente regulador emitió la autorización de funcionamiento de las modificaciones realizadas, logrando con esto, desvirtuar los elementos de fundamentación establecidos en el Auto.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

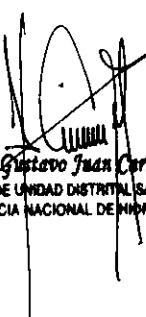
El **Jefe de Unidad Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidad Distrital, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

RESUELVE:

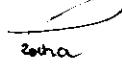
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, contra la **Empresa “CORDILLERA-LA WILLIAMS”** del Departamento de Santa Cruz, por no ser responsable de realizar modificaciones sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalado en el 69 inc. a) del **Reglamento** consecuentemente disponer el archivo de obrados.

SEGUNDO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 en el ultimo domicilio señalado en memorial de 07 de Junio de 2011.

REGÍSTRESE, Y ARCHÍVESE.



Ing. Gustavo Juan Carrasco Ayma
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ SJ.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ